



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04884-2009-PHD/TC  
LIMA  
FANNY RAMÍREZ QUIROZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de abril de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Fanny Ramírez Quiroz contra la sentencia de 25 de junio de 2009 (folio 93), expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de hábeas data de autos.

### ANTECEDENTES

#### 1. Demanda

El 13 de febrero de 2008 (folio 5), la recurrente interpone demanda de hábeas data contra la empresa AIR COMET SUCURSAL DEL PERÚ, a fin de que se le proporcione información relacionada con el servicio público que presta, tales como a) el tipo o naturaleza de reclamos interpuestos; b) número de reclamos solucionados en el último año; c) número de reclamos no solucionados y derivados a otras instancias o instituciones en el último año, y d) se ordene el pago de costos y costas del proceso. La recurrente considera que se ha vulnerado su derecho al acceso a la información pública, toda vez que la emplazada no ha cumplido con dar respuesta a su solicitud de 9 de octubre de 2007 (folio 4). Más aún si la información solicitada no afecta el derecho a la intimidad, pues solo se refiere a información estadística sobre el servicio público que presta.

#### 2. Contestación de la demanda

El 10 de noviembre de 2008 (folio 59), AIR COMET S.A. SUCURSAL DEL PERÚ contesta la demanda. Considera que no existe violación del derecho de acceso a la información pública, por cuanto la información solicitada es demasiado imprecisa y vaga; más aún si la demandada no es una entidad pública ni tampoco presta un servicio público.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04884-2009-PHD/TC  
LIMA  
FANNY RAMÍREZ QUIROZ

4

### 3. Resolución de primer grado

El 30 de enero de 2009 (folio 68), el 16.<sup>º</sup> Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declara infundada la demanda de hábeas data, por cuanto la solicitud de información no está amparada por el artículo 5.<sup>º</sup>, inciso 2, de la Constitución al haberse dirigido la solicitud de información a una empresa que no es una entidad pública.

### 4. Resolución de segundo grado

El 25 de junio de 2009 (folio 93), la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, con el argumento de que, como la emplazada presta el servicio de transporte aéreo regular de pasajeros, carga y correo, no puede ser considerada como una entidad que presta servicio público.

## FUNDAMENTOS

### *Precisión del petitorio de la demanda*

1. Del análisis del expediente se desprende que la presente demanda tiene por objeto que la emplazada proporcione información relacionada con el servicio público que presta, sobre: a) el tipo o naturaleza de reclamos interpuestos; b) número de reclamos solucionados en el último año; c) número de reclamos no solucionados y derivados a otras instancias o instituciones en el último año, y d) se ordene el pago de costos y costas del proceso.

### *Cuestión procesal previa*

2. De acuerdo con el artículo 62º del Código Procesal Constitucional, “[p]ara la procedencia del hábeas data se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de los derechos a que se refiere el artículo anterior, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud tratándose del derecho reconocido por el artículo 2, inciso 5), de la Constitución, o dentro de los dos días si se trata del derecho reconocido por el artículo 2, inciso 6), de la Constitución. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito cuando su exigencia genere el inminente peligro de sufrir un daño irreparable, el que deberá ser acreditado por el demandante. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir”.

3. En el presente caso se advierte, de folios 4, que la demandante ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62.<sup>º</sup> del Código antes mencionado y habiéndose



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04884-2009-PHD/TC

LIMA

FANNY RAMÍREZ QUIROZ

presentado la demanda dentro del plazo establecido por ley, corresponde que este Colegiado ingrese al fondo de la controversia planteada.

### *Análisis del caso concreto*

4. El derecho fundamental de acceso a la información pública se encuentra reconocido no solo en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución de 1993, sino también en el artículo 13.<sup>º</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos habiendo sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes vs. Chile*, del 19 de setiembre del 2006, fundamento 77.
5. En términos generales, consiste este derecho en la facultad que tiene toda persona de solicitar y acceder a la información que se encuentra en poder, principalmente, de las entidades estatales. En lo que respecta al acceso a la información que se encuentra en poder de entes no estatales, es decir, personas jurídicas de derecho privado, no toda la información que posean se encuentra exenta de ser conocida, ya que en atención al tipo de labor que realizan es posible que alguna información sea de naturaleza pública, y por ende pueda ser exigida y conocida por el público en general. En este contexto las personas jurídicas a quienes puede solicitarse este tipo de información son aquellas que, pese a encontrarse bajo el régimen privado, prestan servicios públicos o ejercen función administrativa de acuerdo con lo establecido en el inciso 8 del artículo 1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
6. De conformidad con el fundamento jurídico N° 7 de la de la Sentencia recaída en el expediente N° 00390-2007-PHD/TC, las personas jurídicas privadas que presten servicios públicos o desempeñen funciones administrativas están obligadas a informar sobre las características de tales servicios públicos, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejercen. Lo que supone que la información accesible siempre habrá de referirse a alguno de estos tres aspectos y no a otros, siendo este el ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado.
7. El transporte aéreo, debido su naturaleza regular y a su finalidad en pro de satisfacer determinadas necesidades sociales, repercute sobre el interés general, y debe, por tanto, ser considerado como un servicio de naturaleza pública. Por ello, como se ha afirmado en la STC 00050-2009-PHD/TC, aquella información que se encuentre estrechamente vinculada con este servicio debe ser brindada a cualquier ciudadano que así lo solicite, ya que de lo contrario dichos actos se configurarían como lesivos al derecho fundamental de acceso a la información.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04884-2009-PHD/TC  
LIMA  
FANNY RAMÍREZ QUIROZ

8. Sin embargo, debe precisarse que la información a solicitar debe ser estrictamente la que se refiera de manera directa al servicio público prestado, lo cual no comprende, por ejemplo y solo a modo enunciativo, información relacionada con las estrategias comerciales o con la situación económica interna de la empresa.
9. En tal sentido, este Colegiado considera que la demanda debe ser estimada, debiendo precisarse, sin embargo, que la información que debe entregarse es de carácter preexistente, esto es, la que se encuentre en posesión de la emplazada y contenida en documentos escritos, soporte magnético o digital o en cualquier otro formato, en aplicación del artículo 10.<sup>º</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas data de autos, y
2. Ordenar a AIR COMET S.A. SUCURSAL DEL PERÚ que entregue la información precisada en el fundamento 1 de la presente sentencia; previo pago del costo razonable que suponga su emisión, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 13<sup>º</sup> del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Supremo N<sup>º</sup> 072-2003-PCM). Asimismo, ordena que el juez ejecutor determine el pago de costas y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR